



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0663/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., contra la sentencia núm. 199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

La sentencia recurrida fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente en el presente proceso mediante los siguientes actos:

1. A la sociedad comercial Pollos Veganos, C. por A., primero en el domicilio del señor Reinaldo Rafael Jiminian Abreu, en su calidad de presidente de la sociedad comercial, mediante el Acto núm. 010, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Nelson J. López Sepúlveda¹.

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A la sociedad comercial Constructora Hernández Salcedo, C. por A., mediante acto s/n, del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena², que notifica en el domicilio de la señora Elsa Margarita Hernández Salcedo, en su calidad de gerente.

3. Al domicilio de los abogados apoderados por ambas empresas, (i) señor David Antonio Fernández Bueno, mediante el Acto núm. 76/2021, del diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, la cual fue en domicilio desconocido agotando el procedimiento del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil³ y (ii) señor Francis Manolo Fernández Paulino, mediante el Acto núm. 1449/20, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez⁴.

Posteriormente, la sentencia impugnada fue notificada a la sociedad comercial Constructora Hernández, C. por A., mediante el Acto núm. 467-2021, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la recurrida, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito⁵.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.), apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.

² Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santiago.

³ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Santo Domingo.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1915/2020, interpuesto el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), y recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, María Marte, mediante el Acto núm. 471/2021, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito⁶, recibida por su abogado Licdo. Francis Manolo Fernández.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, en síntesis, en lo siguiente:

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, (...)

7) La inadmisibilidad de que se trata está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salario mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez que retuvo

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento contractual a las recurrentes y los condenó a una indemnización de RD\$400,000.00 por concepto de daños morales, es decir, se trata de un monto que constituye un accesorio a lo principal cuyo objeto es incumplimiento contractual, que a su vez no está sujeta a condenación; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; segundo: violación al artículo 69 de Constitución Dominicana, los artículos Nos. 2273, 1001, 1008 y 1034 del Código Civil Dominicano; tercero: contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua incurre en los vicios invocados, cuando retuvo su responsabilidad contractual en virtud de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil Dominicano, sin tomar en cuenta el valor de los hechos y documentos aportados, puesto que si lo hubieran hecho hubiesen determinado que las pruebas que aportó la recurrida no eran suficientes para condenarlos y así no se le podía retener responsabilidad; que han cumplido con el voto de la ley porque estamparon su firma al momento de la suscripción del contrato; que la recurrida tenía conocimiento de que entre las recurrentes se suscitó un contrato de desarrollo. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) De los documentos aportados ante la corte a qua que también fueron depositados al expediente que hoy nos ocupa, se verifica que ciertamente los recurrentes vendieron a la recurrida en fecha 21 de noviembre del 2000 un inmueble, el cual fue saldado por esta última al momento de su suscripción; también se verifica de la certificación del estado jurídico, que el inmueble objeto de venta figura a nombre de Pollos Veganos, C. por A. como único propietario del mismo y no de ambos vendedores, situación que provocó el rechazo de la solicitud de deslinde por el órgano de agrimensura; asimismo se comprueba que la recurrida intimó en puesta en mora a los recurrentes a fin de que expidieran un nuevo contrato para que solo figure el verdadero propietario y así regularizar la situación, quienes respondieron mediante el acto de alguacil núm. 378/05/2012, de fecha 22 de mayo de 2012 indicando que el contrato de desarrollo de urbanización suscrito entre los recurrentes especifica que la desarrolladora Constructora Hernández Salcedo, C. por A., puede firmar acto de venta conjuntamente con Pollos Veganos, C. por A.

14) En el caso concreto, las recurrentes, en cumplimiento de su obligación de entrega, tenían la obligación conjunta de realizar un nuevo contrato en el cual solo figurara Pollos Veganos, C. por A. como vendedor y único propietario, a fin de que la recurrida pudiera realizar las diligencias pertinentes de deslinde por ante el departamento de agrimensura correspondiente, permitiéndole a la compradora completar el proceso de transferencia, individualización y disposición del inmueble que compró, a lo cual se resistieron no obstante intimación de puesta en mora los recurridos, circunstancia, que tal y como lo retuvieron los jueces de fondo compromete la responsabilidad de las recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *Por consiguiente, cuando la corte a qua retiene responsabilidad a las recurrentes por no facilitar los documentos correspondientes a fin de que la recurrida pueda realizar las gestiones de deslinde, no incurre en los vicios imputados, puesto que tal y como se dijo, la facilitación de documentos pertinentes para generar la transferencia del derecho, es consustancial a la venta y forma parte de la obligación de entrega que debe todo vendedor a su comprador, por lo que el razonamiento de la alzada resulta correcto, por cuanto permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha cumplido con el voto de la ley y se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar los medios analizados.*

16) *En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio, la recurrente alega que la alzada transgrede el artículo 2273 del Código Civil dominicano cuando rechaza la prescripción sobre la base del artículo 1605 del mismo código, sin tomar en cuenta que había transcurrido 12 años luego de la suscripción del contrato; alega también, que se refiere al medio de inadmisión sin serle planteado.*

17) *La parte recurrida se defiende aduciendo que su acción no era extemporánea puesto que la ley y la doctrina, han refrendado que el punto de partida para la prescripción de las acciones de tal naturaleza es a partir de su nacimiento, y en su caso, lo era cuando se percató del error que contenía el contrato porque figuraban dos entidades como vendedoras, cuando solo una era la legítima propietaria. (...)*

20) *En el caso concreto, tomando en cuenta que la litis versa sobre la obligación de facilitar documentos para el perfeccionamiento del derecho de propiedad adquirido mediante una venta, como parte de la obligación de entrega que deben las recurrentes a la recurrida en virtud*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contrato de venta de inmueble de que se trata, el plazo para la interposición de la acción en justicia inició cuando esta última solicitó el deslinde hasta la interposición de la demanda en justicia, puesto que antes de la negativa de la Dirección de Mensura Catastral fue que nació el deber de la vendedora de regularizar el acto de venta que estaba causando la turbación a la compradora de regularizarlos trámites de transferencia del inmueble, cuya solución se encontraba a la mera voluntad de dicha vendedora; que en ese sentido, el cómputo realizado a partir del momento en que se tomó conocimiento de la obligación contractual del vendedor, fue lo que permitió a la alzada determinar que la acción impulsada por la recurrida no estaba prescrita en virtud del artículo 2273, antes descrito. En ese tenor, y contrario a lo que se aduce, cuando la alzada actuó en la forma como lo hizo no incurre en el vicio analizado, sino por el contrario, cumple con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

21) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada retuvo responsabilidad sin tomar en cuenta los errores que cometió la recurrida en el sometimiento del acto de compraventa por ante agrimensura.

22) De la sentencia que se critica no se verifican elementos que permitan deducir que la recurrente haya planteado dichos argumentos por ante la corte a qua. En ese tenor, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la recurrente en el aspecto que se analiza, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su inadmisión.

23) En el desarrollo del cuarto aspecto del cuarto medio, la recurrente alega que la alzada interpreta de manera errada los hechos y los desnaturaliza, así como realiza una incorrecta aplicación de las disposiciones legales vigentes, cuando valora el inmueble con la simple información de la recurrida, sin tomar en cuenta el valor estipulado en el contrato.

24) Según se determina de la revisión del fallo impugnado, la alzada confirmó la decisión del primer juez que ordenó a las recurrentes la entrega del certificado de título y acto de venta a favor de la recurrida, así como una indemnización en la suma de RD\$400,000.00 por el incumplimiento en su obligación de entrega.

25) Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el aspecto estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, puesto que los argumentos que se enuncian en sustento de la denuncia imputada resultan extraños y novedoso a lo que se juzgó ante la corte a qua, los mismos devienen en inoperantes, no ponderable en casación, razón por la cual procede su inadmisión.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.), pretenden que se anule la decisión recurrida por una presunta violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y 2273, 1001, 1008 y 1034 del Código Civil dominicano; contradicción de motivos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

MOTIVO DEL RECURSO:

Violación a Derechos Fundamentales

(Artículo 53.3 LOTC.)

Violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso de Ley

Exposición de Hecho:

La sentencia emitida por el tribunal de marras resultar (sic) ser infundada por varios aspectos, los cuales se analizan a continuación:

La primera situación la demandante no apporto (sic) al Tribunal ninguna prueba de los daños morales y económicos sufrido por ella, por el hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.), firmara el acto de venta dentro de la parcela número 95 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de La Vega, Provincia La Vega,

Sin embargo, los demandados las sociedades CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.) y POLLOS VEGANOS, S.R.L. (ANTERIORMENTE C. POR A.), si depositaron el acto bajo firma privada que le daba calidad a la CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.), a firmar el acto de venta, por lo que el primer grado incurre en una falta grave procesar la de no valorar las pruebas aportadas por los demandos (sic) hoy recurrentes en revisión constitucional. (...)

Que es improceden (sic) e ilegal querer imputar una falta a las vendedoras por el hecho de ordenar entre d (sic) Certificado de Título, si esto había sido honrado con el depósito [de este] en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, según se evidencia en las pruebas aportadas, para que los compradores, pudieran rebajar del Certificado de Título las compras realidad. (...)

Segundo aspecto a analizar es el hecho que la señora MARIA MARTE, compro el inmueble por la suma de por la suma de SESETNA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$64,350.00); y según el Odinar (sic) Cuarto de la sentencia civil No. 878 de fecha 20 del mes de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Condena a las partes demandadas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLLOS YEGANOS, C. POR A., y la entidad comercial CONSTRUCTORA HERNANDEZ, C. POR A., común y solidariamente, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100., suma esta exorbitante comparada con el precio de la compra, en el hipotético caso que hubiese responsabilidad de los demandados.

Otro hecho a tomar en cuenta es que la demandante señora MARIA MARTE, obtuvo a su nombre el Certificado de Título, que ampara su derecho de propiedad (sic), como por que (sic) no hay lugar a daño y perjuicio.

Es oportuno resaltar que no existe en este caso una relación de causa y efecto que comprometa la responsabilidad civil de Las vendedoras CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. POR A.), y POLLO VEGANO, S.R.L. (ANTERIAMENTE, POLLOS YEGANOS, C. POR A.) y que diera lugar a una indemnización de RD\$400,000.00, por no haber incumplido con su responsabilidad, y cuando en realidad el valor del terreno fue la suma SESETNA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$64,350.00);

Que la demandada no aporto al proceso ninguna prueba de los daños y perjuicios que le causo el hecho por lo que fue apoderado el Tribunal, pero cabe analizar que la corte aquo no valoro ni interpreto las pruebas aportadas por lolas demandadas.

Otro asunto de vital importancia (sic) resalta que La corte A-qua establece falsa y erróneamente, en el estudio del caso y consideraciones, responsabilidades civiles en perjuicios de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes por violación a los artículos 1146 y 1147 del Código Civil Dominicano e incluso subsana errores del Tribunal de Primera Instancia referente a un medio de inadmisión planteado por las hoy recurrente relativo a las disposiciones del artículo 2273 párrafo segundo del Código Civil Dominicano, en lo que tiene que ver con la prescripción de los daños y perjuicios en materia contractual, atribuyendo a los hoy recurridos las garantías contenidas en el artículo 1605 del Código Civil Dominicano, olvidando incluso la fecha en la que se originó el contrato entre las partes, sin tomar en cuenta los errores que pudo haber cometido la recurrida en el sometimiento del acto de compra venta y más aún el tiempo de más de doce (12) años para poner en ejecución el mismo. Que en la sentencia atacada, se puede denotar, que si bien los Honorables Jueces A- quo basaron su decisión en dicha sentencia, en sus convicciones lo hicieron de manera equivocadas y les restaron valor a la realidad de los hechos, ya que si hubieran valorado los documentos depositados por la recurrente por ante dicho Tribunal, los cuales se detallan más arriba, así como los hechos que dieron lugar a dicha demanda, no serían suficientes para condenar, como lo hicieron, a las partes recurrentes, a las cuales no se le puede acreditar ningún tipo de responsabilidad civil, ya que estas han cumplido con el voto de la Ley, tanto la empresa propietaria como la empresa tiene la calidad de desarrolladora y su firma estampada en el acto de venta obedece a las estipulaciones contenidas en el Contrato desarrollo bajo firma privada que fuera suscrito entre la recurrente y la empresa POLLOS YEGANOS, C. POR A., de fecha 1 del mes de julio del año 1997, plenamente conocido por la parte recurrida señora MARIA MARTE, la cual hasta la fecha de hoy ocupa el inmueble en cuestión sin ningún tipo de evicción e impedimentos, confirmado ello por las propias declaraciones de las partes envueltas en el proceso. Por lo que el tribunal vulnera el derecho de defensa, separación de funciones y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido Proceso de Ley en contra de los demandos (sic) ya que en lo petitorio de su demanda hay contradicción en lo solicitado lo cual da lugar a la violación al derecho de defensa, coasa (sic) estas que los jueces de la corte no tomaron en cuenta como tampoco el juez de primer grado y por ende el Trubunal (sic) de alzada.

*Que la Corte A-quo, solo le basto los documentos que fueron presentados por la recurrida, de manera especial el acto de intimación y puesta en mora marcado con el No.277-2012, de fecha 10 del mes de mayo del año 2012, del ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que exigía, entre otras cosas, el pago de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) por concepto de pago de deslinde, gastos legales y honorarios profesionales, gastos los cuales no tienen ningún tipo de soporte y justificación; además que la recurrente no tuvo ningún tipo de conocimiento, previo a la demanda, de que la recurrida le hubieren rechazado la solicitud de deslinde. Que además, la Corte A-quo al momento de dictar esta sentencia, interpretó de manera errada los hechos, y los desnaturalizó por completo, la mala interpretación de los mismos, la incorrecta aplicación de las disposiciones legales vigentes, que les otorgan a la aludida sentencia recurrida, grandes vicios que la hacen completamente revocable, como lo es la valoración del inmueble con la simple información de la recurrida, sin tomar en cuenta el valor estipulado en el contrato, la estimación para la condena en daños y perjuicios económicos, entre otras incoherencias que aniquilan por completo la sentencia recurrida.
(...)*

Exposición de Derecho:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NORMA JURÍDICA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

PRIMER MEDIO: FALSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA (sic)

SEGUNDO MEDIO: Violación al art. 69 de Constitución Dominicana, Nos.2273, 1001, 1008 y 1034 del Código Civil Dominicano. (...)

2.- Que la Corte A-quo, al rechazar al medio de inadmisión planteado violentó las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil Dominicano, alegando para su defensa lo contenido en el artículo 1605 del mismo Código, alegato que no fue planteado, en ningún momento por la parte recurrida, pero refrendado por dicha Corte. Que en su razón Lógica alega que la demanda en cuestión esta, sustentada por los artículos 1146 y 1147 del código Civil Dominicano, olvidando por completo que las partes recurrentes cumplieron en todo lo relativo a las disposiciones de los artículos (sic) 1). 1101, de ese mismo código que dispone: (...) 2). Art. 1108 (...) Y 3). con el Art. 1134 (...). Todas disposiciones fueron cumplidas por las recurrentes, planteada por ante la Corte A-quo, pero mal descrita en el cuerpo de dicha decisión, ya que la secretaria al momento de recibir las conclusiones in voce, escribió erradamente los artículos como 1001, 1008 y 10034, referente a los testamentos. Que la Corte A-quo, al violentar los artículos (sic) (...) que se describen en este medio, hacen de dicha decisión sea casada y enviada a otra Corte Civil y Comercial para un nuevo juicio

TERCER MEDIO: CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. - *La falta de base legal al igual que falta de motivos, es un vicio de forma que de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, entraña la nulidad de la sentencia. La falta de base legal se caracteriza no por la ausencia o falta de motivos sino por la insuficiencia o la no adecuación de los motivos para justificar el dispositivo de la sentencia, así como también omitir ponderarlas pruebas. (...)*

4. - *La desnaturalización de los hechos se trata de una verdadera falta de base legal, pero nuestra jurisprudencia y la doctrina han adoptado: como medio de casación la desnaturalización de los hechos.*

5. - *Resulta extraño hablar en casación de los puntos de hechos, ya que la esencia de este Tribunal de alzada es de derecho, pero de manera implícita, algunas veces, estos tienen que ser apreciados para determinar si ha habido una correcta aplicación de la Ley respecto de los hechos supuestamente ponderados y que sirven de apoyo a la sentencia impugnada mediante el presente recurso (Declaraciones que fueron formuladas de manera favorable para los recurrentes de parte del recurrido y otras que fueron ofrecidas pero no recogidas formalmente, quizás con el objetivo de cambiar los resultados reales y legales del recurso de apelación que se conociera), ya que resulta difícil decidir sobre los puntos de derecho sin tomar en consideración los hechos. En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de febrero de 1971, en la que señala: (...)*

6. - *Que habiendo dictado la Sentencia atacada como lo hicieron los Jueces de la Corte A-quo, estos desnaturalizaron por completo nuestras peticiones contenidas en nuestro recurso de apelación, en nuestras conclusiones que estaban avaladas por los elementos de pruebas que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente fueron depositados, e hicieron una mala e incorrecta aplicación de la Ley y el Derecho. Ya que, del análisis simple de la sentencia recurrida, se puede apreciar, que si bien los Honorables Jueces de la Corte A-quo basaron su decisión en dicha sentencia, en su convicción lo hicieron de manera equivocada y le restó valor a la realidad de los hechos, ya que si hubieran valorado los documentos depositados por las partes hoy recurrentes y los hechos que dieron lugar a dicha demanda, los cuales fueron completamente infundados e irreales, no se hubiere fallado como se hizo, fuera de toda realidad jurídica.

7. - A veces, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera insuficiente e incorrecta, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal. En múltiples ocasiones, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando los preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación. A que, toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas a favor de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, según lo dispone el art. 130 del Cod. Proc. Civ.)

AGRAVIO:

La sentencia claramente infundada causa un gran agravio y es contraria al desarrollo urbanisco (sic) de las ciudades que están en pleno auge de expansión tanto vertical como horizontal (sic), y en proceso de desarrollo, esa decison (sic) sienta un mal presedente (sic) para los 26 desarrolladores de proyectos urbaniscos (sic) muy especialmente en el sector privado de la construcción y ademas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyectos de infraestructuras, e inversión, lo cual puede estancar el crecimiento y desarrollo de las ciudades.

Esta sentencia viola el debido proceso, ya que se impuso una indemnización (sic) indebida sin existir una adecuada valoración probatoria y con la expuesta violación al derecho de defensa de las sociedades CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.) y POLLOS YEGANOS, S.R.L. (ANTERIORMENTE C. POR A.), por jueces que se tomaron atribuciones que no le eran pertinente.

La recurrente concluye solicitando a este tribunal:

Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente Recurso de Casación contra la Sentencia No. Sentencia núm. 1915/2020 dictada el 25 de noviembre del 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme la norma.

Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anidar la sentencia recurrida por los motivos expuestos, en consecuencia, ordene liberal de toda responsabilidad civil a la as sociedades CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, c. Por A.) y POLLOS YEGANOS, S.R.L. (ANTERIORMENTE C. PORA.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora María Marte, depositó escrito de defensa el once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021), y solicita al Tribunal que se declare la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 54, párrafos 1 y 2, de la Ley núm. 137-11, y, de manera subsidiaria, que se rechace el presente recurso, por no existir ninguna violación constitucional en la sentencia impugnada. Sustenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que La Sentencia No. 1915-2020 de fecha 25 de noviembre del Año 2020, Dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de La Republica Dominicana, no viola ningún derecho Constitucional, más que en todas las instancias Correspondiente la CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO S.R.L., al igual que POLLO VEGANOS, C. por A. estuvieron debidamente representados y ejercieron su derecho de defensa apegado a la Constitución y Leyes (sic). (...)

ATENDIDO: A que la Compañía POLLOS VEGANOS, CPOR A. y La CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C.POR A, se comprometieron con la señora MARIA MARTE mediante el Contrato de Venta de Inmueble, firmado en fecha 21 de noviembre del Año 2000, Debidamente Legalizado por el DR. Luis O. Vilorio Roque. En su Artículo Cuarto (4to):” donde dice que reviste el presente acto de todas las garantías legales y jurídicas, especialmente garantía contra la evicción. En consecuencia, si el comprador señora MARIA MARTE es perturbado en el futuro en su posesión o en su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la presente venta, LA VENDEDORA se compromete a reembolsar en su totalidad el precio de la venta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pactada en el presente contrato (ARTICULO 1626 CODIGO CIVIL); NO IMPORTANDO EL TIEMPO EN EL CUAL SE PRODUZCA ESA CIRCUNSTANCIA. DEL ANALISIS DE DICHO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, Y APLICANDO EN TODAS SUS PARTES EL ARTICULO 1134 DEL CODIGO CIVIL, DICHO ACUERDO TIENE FUERZA DE LEY ENTRE LAS PARTES; POR LO TANTO, EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA MARTE FUE VIOLADO, VULNERADO. Y DE ACUERDO A DICHO CONTRATO, EL MEDIO DE INADMISION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION EN RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS 2 AÑOS, PLANTEADO POR LA CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C.POR A, CARECE DE TODO FUNDAMENTO JURIDICO Y DEBE SER RECHAZADO.-

----- ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA expreso sobre la PRESCRIPCION DE ACCION EN NULIDAD DE VENTA DE INMUEBLE: De conformidad con las disposiciones del articulo 2262 del Código Civil: (...) Que tal como expresa en la sentencia impugnada, la circunstancia de que transcurrieron mas de veinte años desde la fecha del acto de venta impugnado, o sea, desde el 4 de junio de 1976, al 28 de marzo del 2000 fecha de la instancia dirigida por los recurrentes al Tribunal a-quo, es evidente que dicha demanda en nulidad de esa venta esta prescrita, como correctamente lo comprobaron , establecieron y decidieron los jueces del fondo; que , una vez que el Tribunal a-quo comprobó que la acción de los recurrentes había prescrito, resultaba innecesario estatuir sobre el fondo de la demanda.(CAS.TIERRAS NO. 13,28 ABRIL 2004, B.J.1121,PP.577-587.)-----

ATENDIDO: A que, sobre el medio de Inadmisión por Prescripción planteado por la parte Demandada, los Doctrinarios y Jurisconsultos MARCEL PLANIOL, GEORGES RIPERT, en su Obra DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIVIL, Primera Serie Volumen 8, Pag. ACCION DE NULIDAD. Si la nulidad fuese absoluta, ambas partes, tanto el vendedor como el comprador, podrían atacarla durante 30 años. El deseo de negar la acción de nulidad al vendedor ha hecho que se rechace en la practica, el sistema de la nulidad absoluta. Se ha querida reservar la acción exclusivamente al comprador. (...)

La recurrida concluye solicitando a este tribunal que falle de la manera siguiente:

PRIMERO. QUE SE DECLARE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO S.R.L. REPRESENTADO POR LA SEÑORA ELSA MARGARITA HERNANDEZ SALCEDO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 1915-2020 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. POR VIOLACION AL ARTICULO 54 PARRAFO 1 Y 2, DE LA LEY 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO: QUE EN EL SUPUESTO CASO DE NO SER ACOGIDO EL MEDIO DE INADMISION PLANTEADO ANTERIORMENTE, QUE SE RECHACE EN TODAS SUS PARTES, EL RECURSO DE LA REVISION CONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 1915-2020, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, YA QUE LOS PLANTEAMIENTO SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNANDEZ SALCEDO S.R.L. REPRESENTADO POR LA SEÑORA ELSA MARGARITA HERNANDEZ SALCEDO, YA QUE NO EXISTE NINGUNA VIOLACION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA NO. 1915-2020 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A NINGUN DERECHO CONSTITUCIONAL.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional, constan, entre otros, los documentos probatorios siguientes:

1. Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 010, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Nelson J. López Sepúlveda⁷.
3. Acto núm. 1449/20, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltre Martínez⁸.
4. Acto núm. 76/2021, del diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil⁹.
5. Acto s/n, del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena¹⁰.

⁷ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Santo Domingo.

⁹ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Hernández Salcedo S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.), el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 467-2021, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito¹¹.
8. Escrito de defensa presentado por la recurrida, señora María Marte, el once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en una demanda en violación de contrato de venta de inmueble y daños y perjuicios interpuesta por la señora María Marte, fundamentada en la falta de entrega del certificado de título y acto de venta para las diligencias de deslinde de un inmueble vendido por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y Pollos Veganos, C. por A. el veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2000), consistente en una porción de terreno en la manzana núm. 2. solar núm. 10 en la Urbanización Amada II, con una superficie de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados (234 mts²), ubicada dentro de la parcela núm. 95 del distrito catastral núm. 11 del municipio La Vega, amparada en el Certificado de título núm.88-62-BIS-1, matrícula núm. 0300017394, por un valor de sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$64,350.00). La misma fue acogida por la Primera

¹¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2024-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante Sentencia núm. 878, del veinte (20) de junio del dos mil catorce (2014), que ordenó a Pollos Veganos, C. por A., la entrega del certificado de título del inmueble y el acto de venta del inmueble a favor de la demandante y condenó a las demandadas a una indemnización por cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00). Dicha decisión fue apelada principalmente por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., e incidentalmente por Pollos Veganos, C. por A., pretendiendo la revocación total de la sentencia de primera instancia. Ambos recursos fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 199, del catorce (14) de agosto del dos mil quince (2015), que confirmó la decisión de primer grado, y posteriormente impugnada en casación por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y Pollos Veganos, C. por A. Dicho recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó la Sentencia núm. 1915/2020, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Contra esta última decisión, la Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L. (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe realizar un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión constitucional, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias, es menester verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

9.2 En primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4 Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0109/24, este colegiado fijó el criterio para iniciar el conteo del plazo de interposición de los recursos, únicamente, a partir de las decisiones notificadas a persona o a domicilio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5 En la especie, tal como fue previamente señalado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante actos de alguacil, al domicilio del señor Reinaldo Rafael Jiminian Abreu, representante legal de la sociedad comercial Pollos Veganos, C. por A.,¹²; al domicilio personal de la señora Elsa Margarita Hernández Salcedo, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial Constructora Hernández, C. por A.¹³, al domicilio de los abogados apoderados por la parte recurrente, señores Francis Manolo Fernández Paulino¹⁴ y David Antonio Fernández Bueno¹⁵, esta última notificada en domicilio desconocido agotando el procedimiento del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, la sentencia impugnada

¹² Mediante acto número 010, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por Nelson J. López Sepulveda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹³ Mediante acto s/n de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Manuel Carlos Aguilera Balbuena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santiago.

¹⁴ Mediante Acto núm. 1449/20, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Saira Vanessa Beltre Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Santo Domingo, sin sello y firma al final del acto.

¹⁵ Mediante acto núm. 76/2021, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada a la sociedad comercial Constructora Hernández, C. por A.¹⁶, recibida por la señora Elsa Hernández, en la cual no consta el domicilio completo donde el ministerial realizó el desplazamiento, ya que solo establece que se trasladó a la calle Colon, sin indicar el número de casa, sector o ciudad y realizada posterior a la interposición del recurso.

9.6 En ese tenor, cabe precisar que no consta en el expediente que la recurrente haya sido notificada en los domicilios sociales de las sociedades comerciales, ni evidencia de que los ministeriales actuantes se hayan trasladado a los domicilios sociales, por lo que para los fines, este colegiado no considera esas notificaciones conformes con las disposiciones del artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará: (...) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

9.7 En virtud del criterio asumido por la Sentencia TC/0109/24, este colegiado estableció que a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio surtirán efectos jurídicos. Es necesario precisar que la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, aplicable al caso de la especie por haber ocurrido los hechos que dan lugar a la litis con posterioridad a su entrada en vigencia, establece en su artículo 8 que *toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad*, por lo que de los documentos que reposan en el expediente no ha sido

¹⁶ Mediante Acto núm. 467-2021, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021) a requerimiento de la recurrida, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2024-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible comprobar que el domicilio principal sea el de sus representantes legales.

9.8 Por los motivos anteriores, en el presente caso, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada en el estudio profesional de los abogados de la recurrente, ni en el domicilio de sus representantes legales, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por lo que se considera que el mismo no ha iniciado a computarse.

9.9 De conformidad con lo estipulado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fueran dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Al respecto, este tribunal aprecia que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020) y puso fin al conflicto judicial.

9.10 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Al respecto, la causal o motivo de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado por el recurrente, cuestión de que el Tribunal pueda -a partir de lo esbozado en este- advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional emitida por el tribunal *a quo* es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.12 A propósito de lo anterior, en la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional estableció que:

...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.13 Este tribunal además se ha pronunciado indicando, mediante la Sentencia TC/0009/21, de veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), que:

[e]l artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Así las cosas, esta sede constitucional, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesta por la Constructora Hernández Salcedo S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.), contra la Sentencia núm. 1915/2020, ha podido constatar que la misma carece de motivación, en vista de que la parte recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales imputables de manera expresa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan del control de la jurisdicción constitucional.

9.15 Los argumentos de revisión esbozados por la parte recurrente se circunscriben a la inconformidad de las decisiones rendidas por los tribunales de fondo y a la transcripción de disposiciones legales referidas en los siguientes textos, por fallar en favor de la recurrida a pesar de esta no haber aportado al tribunal prueba de los daños morales y económicos sufridos y no valorar las pruebas aportadas por los demandados, hoy recurrente. Asimismo manifiesta su inconformidad con la suma exorbitante fijada como indemnización, supuestas vulneraciones de derechos fundamentales por errónea interpretación los artículos 1146 y 1147 del Código Civil dominicano, subsanaciones a errores del Tribunal de Primera Instancia referente a un medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente relativo a las disposiciones del artículo 2273, párrafo segundo, del Código Civil dominicano, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas en el proceso.

9.16 En ese sentido, la recurrente arguye:

PRIMER MEDIO: FALSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: Violación al art. 69 de Constitución Dominicana, Nos.2273, 1001, 1008 y 1034 del Código Civil Dominicano. (...)

2.- Que la Corte A-quo, al rechazar al medio de inadmisión planteado violentó las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil Dominicano, alegando para su defensa lo contenido en el artículo 1605 del mismo Código, alegato que no fue planteado, en ningún momento por la parte recurrida, pero refrendado por dicha Corte. Que en su razón Lógica alega que la demanda en cuestión esta, sustentada por los artículos 1146 y 1147 del código Civil Dominicano, olvidando por completo que las partes recurrentes cumplieron en todo lo relativo a las disposiciones de los artículos (sic) 1). 1101, de ese mismo código que dispone: (...) 2). Art. 1108 (...) Y 3). con el Art. 1134 (...). Todas disposiciones fueron cumplidas por las recurrentes, planteada por ante la Corte A-quo, pero mal descrita en el cuerpo de dicha decisión, ya que la secretaria al momento de recibir las conclusiones in voce, escribió erradamente los artículos como 1001, 1008 y 10034, referente a los testamentos. Que la Corte A-quo, al violentar los artículos (sic) (...) que se describen en este medio, hacen de dicha decisión sea casada y enviada a otra Corte Civil y Comercial para un nuevo juicio

TERCER MEDIO: CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (...)

6. - Que habiendo dictado la Sentencia atacada como lo hicieron los Jueces de la Corte A-quo, estos desnaturalizaron por completo nuestras peticiones contenidas en nuestro recurso de apelación, en nuestras conclusiones que estaban avaladas por los elementos de pruebas que previamente fueron depositados, e hicieron una mala e incorrecta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la Ley y el Derecho. Ya que, del análisis simple de la sentencia recurrida, se puede apreciar, que si bien los Honorables Jueces de la Corte A-quo basaron su decisión en dicha sentencia, en su convicción lo hicieron de manera equivocada y le restó valor a la realidad de los hechos, ya que si hubieran valorado los documentos depositados por las partes hoy recurrentes y los hechos que dieron lugar a dicha demanda, los cuales fueron completamente infundados e irreales, no se hubiere fallado como se hizo, fuera de toda realidad jurídica.

7. - A veces, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera insuficiente e incorrecta, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal. En múltiples ocasiones, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando los preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación. A que, toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas a favor de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, según lo dispone el art. 130 del Cod. Proc. Civ.)

AGRAVIO:

La sentencia claramente infundada causa un gran agravio y es contraria al desarrollo urbanisco (sic) de las ciudades que están en pleno auge de expansión tanto vertical como horizontal (sic), y en proceso de desarrollo, esa decison (sic) sienta un mal presedente (sic) para los 26 desarrolladores de proyectos urbaniscos (sic) muy especialmente en el sector privado de la construcción y ademas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyectos de infraestructuras, e inversión, lo cual puede estancar el crecimiento y desarrollo de las ciudades.

Esta sentencia viola el debido proceso, ya que se impuso una indemnización (sic) indebida sin existir una adecuada valoración probatoria y con la expuesta violación al derecho de defensa de las sociedades CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.) y POLLOS YEGANOS, S.R.L. (ANTERIORMENTE C. POR A.), por jueces que se tomaron atribuciones que no le eran pertinente.

9.17 Como se observa, este colegiado ha podido constatar que resulta evidente del análisis del escrito introductorio que las pretensiones de la recurrente consisten en meras enunciaciones indicando que le que fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar a este tribunal constitucional cómo estas resultan ser atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en la especie el escrito recursivo está desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración los derechos fundamentales, situación que impide que este tribunal esté en condiciones de valorar los supuestos derechos fundamentales que, a decir de la recurrente, le fueron conculcados por el tribunal *a quo*.

9.18 En los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha procedido declarando su inadmisibilidad, como se puede constatar, entre otras, en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), en la que fue establecido que:

[...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

[...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.19 Como consecuencia, de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor la Constructora Hernández Salcedo S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), por no cumplir con el requisito de motivación del recurso de revisión, establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Hernández Salcedo S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.), contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a las partes recurrente y recurrida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, se originó con una demanda en violación de contrato de venta de inmueble y daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Marte, fundamentada en la falta de entrega del certificado de título y acto de venta para las diligencias de deslinde de un inmueble vendido por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y Pollos Veganos, C. por A. el veintiuno (21) de noviembre de dos mil (2000), consistente una porción de terreno en la manzana núm. 2, solar núm. 10, en la Urbanización Amada II, con una superficie de 234 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela núm. 95, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de La Vega, amparada en el Certificado de título núm.88-62-BIS-1, Matrícula núm. 0300017394.

2. Dicha demanda fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 878, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), que ordenó a Pollos Veganos, C. por A., la entrega del certificado de título del inmueble y el acto de venta del inmueble a favor de la demandante y condenó a

Expediente núm. TC-04-2024-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L., (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las demandadas a una indemnización en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (\$400,000.00). Esta decisión fue apelada principalmente por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., e incidentalmente por Pollos Veganos, C. por A., pretendiendo la revocación total de la sentencia de primera instancia.

3. Ambos recursos fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante la Sentencia núm. 199, del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), que confirmó la decisión del primer grado, siendo posteriormente impugnada en casación por Constructora Hernández Salcedo, C. por A., y Pollos Veganos, C. por A., recurso que también fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1915/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4. Contra esta última decisión, la Constructora Hernández Salcedo, S.R.L. (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L. (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.) interpusieron un recurso de revisión alegando una presunta vulneración al derecho de defensa y debido proceso de ley, así como contradicción de motivos y violación a varios artículos del Código Civil.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie estableciendo, en síntesis, las motivaciones siguientes:

9.14. Así las cosas, esta sede constitucional luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesta por la Constructora Hernández Salcedo S.R.L. (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L. (anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pollos Veganos, C. por A.), contra la sentencia núm. 1915/2020, ha podido constatar que la misma carece de motivación, en vista de que la parte recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales imputables de manera expresa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.

6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada para reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores con respecto a la posición de que a este tribunal le está vedado el examen de hechos y la valoración de las pruebas.

7. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así como sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.

9. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

10. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

12. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en la Sentencia TC/0764/17 explicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

14. Y es que cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al decantarse con que si las violaciones atañan a hechos o pruebas las mismas deben rechazarse, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.

15. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el Tribunal Constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que, en esa facultad, puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

16. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia, que en todo caso, esos procedimientos procuran resguardar derechos fundamentales y el debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado. Asimismo, es necesario verificar su validez o jerarquía, ante todo racional, así como jurídica, si el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello, si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno para que esta sede examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

17. Queremos dejar constancia que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

18. En síntesis, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: «(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones en la decisión adoptada»; y en el segundo que «los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido».

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Hernández Salcedo S.R.L. (anteriormente Constructora Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L. (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.), contra la Sentencia núm. 1915/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

9.14. Así las cosas, esta sede constitucional luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesta por la Constructora Hernández Salcedo S.R.L. (anteriormente Constructora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández Salcedo, C. por A.) y Pollo Vegano, S.R.L. (anteriormente Pollos Veganos, C. por A.), contra la sentencia núm. 1915/2020, ha podido constatar que la misma carece de motivación, en vista de que la parte recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales imputables de manera expresa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.

9.15. Los argumentos de revisión esbozados por la parte recurrente se circunscriben a la inconformidad de las decisiones rendidas por los tribunales de fondo y a la transcripción de disposiciones legales referidas en los siguientes textos, por fallar en favor de la recurrida a pesar de esta no haber aportado al tribunal prueba de los daños morales y económicos sufridos y no valorar las pruebas aportadas por los demandados, hoy recurrente. Asimismo manifiesta su inconformidad con la suma exorbitante fijada como indemnización, supuestas vulneraciones de derechos fundamentales por errónea interpretación los artículos 1146 y 1147 del Código Civil Dominicano, subsanaciones a errores del Tribunal de Primera Instancia referente a un medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente relativo a las disposiciones del artículo 2273 párrafo segundo del Código Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas en el proceso.

9.17. Como se observa, este colegiado ha podido constatar que resulta evidente del análisis del escrito introductorio que las pretensiones de la recurrente consisten en meras enunciaciones indicando que le que fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar a este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional cómo estas resultan ser atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en la especie el escrito recursivo está desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración los derechos fundamentales, situación que impide que este tribunal esté en condiciones de valorar los supuestos derechos fundamentales que, a decir de la recurrente, le fueron conculcados por el tribunal a-quo.

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por los recurrentes, nos damos cuenta de que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera como violaciones en las que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especificando el debido proceso y el derecho de defensa:

Violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso de Ley

Exposición de Hecho:

La sentencia emitida por el tribunal de marras resulta ser infundada por varios aspectos, los cuales se analizan a continuación:

La primera situación la demandante no aportó al Tribunal ninguna prueba de los daños morales y económicos sufrido por ella, por el hecho de que la CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.), firmara el acto de venta dentro de la parcela número 95 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de La Vega, Provincia La Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, los demandados las sociedades CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.) y POLLOS VEGANOS, S.R.L. (ANTERIORMENTE C. POR A.), si depositaron el acto bajo firma privada que le daba calidad a la CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, S.R.L. (anteriormente CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO, C. Por A.), a firmar el acto de venta, por lo que el primer grado incurre en una falta grave procesar la de no valorar las pruebas aportadas por los demandos hoy recurrentes en revisión constitucional.

Que es improcedente e ilegal querer imputar una falta a las vendedoras por el hecho de ordenar entre d Certificado de Título, si esto había sido honrado con el depósito [de este] en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, según se evidencia en las pruebas aportadas, para que los compradores, pudieran rebajar del Certificado de Título las compras realidad.

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por la recurrente es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que los recurrentes han identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibile —como se hizo—.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria